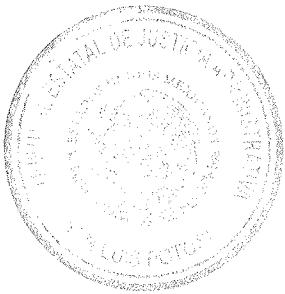




TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



SECRETARÍA DE
ACUERDOS
PRIMERA SALA
UNITARIA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 254/2024-1

PARTE ACTORA:

ERIKA VELAZQUEZ GUTIERREZ.

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO.

MAGISTRADA:

MARIA EUGENIA REYNA MASCORRO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSALINDA CORONADO VILALLOBOS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO, para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número 254/2024 promovido por ERIKA VELAZQUEZ GUTIERREZ, contra actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

RESULTADO

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la demandante ERIKA VELAZQUEZ GUTIERREZ, promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el acto que a continuación se precisa:

La resolución dictada dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-015, de fecha 22 de junio de 2022, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplica a la actora una medida de apremio en cantidad de \$13.032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.)

II.- De lo cual tuvo conocimiento, el doce de enero de dos mil veinticuatro, por lo que por auto de once de marzo del citado año se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que en el término legal manifiesten lo que a su derecho convenga; una vez realizados los trámites conducentes del procedimiento, se realizó la audiencia final, la que se realizó sin la presencia de las partes, por lo que el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala Unitaria, dio cuenta con los escritos de demanda y contestación de las mismas, se reseñaron las pruebas ofrecidas por las partes; se hizo constar que en periodo de pruebas, se tuvieron por desahogadas las que así lo ameritaron; en etapa de alegatos, se certificó que no se formularon éstos por las partes; y concluida la audiencia, se citó para resolver en definitiva, y se turnó el expediente para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1°, 2°, 7°, fracción V, 9°, fracción III, 24 y 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ya que se trata de una controversia suscitada entre un particular y autoridades estatales, donde se ejerce jurisdicción, mediante la imposición de una multa por infracciones a las normas administrativas estatales.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada queda plenamente demostrada con el documento que corre agregado a folios 17 a la 29 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del citado Código, se trata de un documento público.

TERCERO.- De conformidad con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar de oficio la personalidad y legitimación de los comparecientes en este juicio.

La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho ERIKA VELAZQUEZ GUTIERREZ.

Asimismo, tomando en cuenta que la resolución impugnada se encuentra directamente dirigida a la compareciente en el presente juicio, mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le impone una multa como medida de apremio, es innegable que cuenta con interés jurídico y por ende, con legitimación para demandar en el presente juicio.

De igual forma, la personalidad y legitimación de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada en este Tribunal, al comparecer a juicio quien se ostentó en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, autoridad demandada en el presente juicio, quien para acreditar la calidad con que comparece, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis Potosí", de fecha de publicación 30 de junio de 2022, de cuyo contenido se desprende el Decreto 0356, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión y que se encuentra visible a folios 70 y 71 del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente referidas hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

A juicio de la Primera Sala Unitaria, en la especie no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que deban ser atendidas o examinadas de oficio, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a fojas 03 al 06 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- "De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Apéndice 2000, Página 414, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- "El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

SEXTO.- Enseguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, en el cual la parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, y señala sustancialmente lo siguiente:

La parte actora aduce que el artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, señala que los actos y resoluciones de autoridad, en un procedimiento sancionatorio, deben estar fundados y motivados, por lo cual considera que la resolución que impugna es ilegal y violatoria del precepto legal citado, toda vez que, en la resolución dictada dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-015, el 22 de junio de 2022, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se determinó la aplicación de la multa por \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.), por considerar que no cumplió con lo ordenado en el oficio número CEGAIP-1327/2020, dictado el 13 de octubre de 2020, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en cuyo oficio se señala el apercibimiento a la actora en su carácter entonces de Directora General del IMES, para el caso de incumplimiento de dicho oficio, con la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí.

Señala la accionante que, la autoridad emisora establece que la sanción consistente en multa es procedente, porque ya había sido apercibida de su aplicación, y que para ello la CEGAIP no tenía obligación de motivar su determinación,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

violando con ello lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, citando una tesis jurisprudencial que incluso ya fue superada.

Continua manifestando la actora que, la resolución se realizó sin valoración alguna para la imposición de la multa de referencia, pues únicamente se dijo en la página 11 de la resolución de mérito que la multa resulta ser la más eficaz, sin realizar un análisis fundamentado y motivado de porque se imponía dicha sanción y no otra de las previstas en el artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, lo que provoca la ilegalidad de la imposición de la multa.

En la última parte de sus conceptos de impugnación, manifiesta que en ningún momento se razonó el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues si bien se señaló que luego del requerimiento el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí obtuvo un porcentaje de 85.81%, lo cierto es que el 90% requerido no se encuentra establecido en la ley de la materia, de ahí que resulte improcedente la multa.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Una vez analizados los conceptos de impugnación expresados por la parte actora y los argumentos de defensa de la parte demandada, así como los elementos de prueba que obran en autos ofertados por las partes, la Magistrada Titular de esta Primera Sala Unitaria considera que dichos conceptos de anulación son infundados e inoperantes, de conformidad con las consideraciones legales siguientes:

En primer término es menester señalar que de la resolución impugnada que consta a fojas 17 a la 29 del presente expediente, se desprende en lo conducente lo siguiente:

- Que el trece de octubre de dos mil veinte, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, giró oficio dirigido a la aquí actora como Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en el cual la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública CEGAIP le hacia de su conocimiento, entre otras cosas, el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante 2019, en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de Agosto del dos mil diecinueve, respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.
- Del resultado de dicha evaluación la institución verificada, obtuvo un porcentaje cualitativo de 74.53% de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan a la Plataforma Estatal de Transparencia; por lo que en virtud de que el porcentaje mínimo aprobado es de 90%, formuló requerimiento para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación, para lo cual debía informar a dicha Comisión del cumplimiento al requerimiento formulado, dentro del citado plazo.
- De igual manera se advierte de la resolución impugnada que, una vez vencido el plazo la Comisión verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, y consideraría cumplido únicamente en el caso de obtener el resultado superior al 90% de cumplimiento, para lo cual emitiría el acuerdo de conocimiento.
- Y para el caso de incumplir al requerimiento realizado, **se le apercibió a la aquí actora para en caso de que no diera cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente**, de conformidad con los artículos 188, 189, 190, fracción I y 192 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.
- Asimismo, mediante el diverso oficio CEGAIP-1148/2021 dirigido a la aquí accionante, de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el cual consta a fojas 80 del presente sumario, el Comisionado Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a través de su presidente, puso en conocimiento de la actora, entre otras cosas, el resultado de la **tercera revisión** en relación al requerimiento previamente formulado, en la cual se obtuvo el porcentaje de **85.81%** sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan a la Plataforma Estatal de Transparencia de AGOSTO de 2019
- En atención a lo anterior, la autoridad demandada consideró que la actora, como Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio de trece de octubre de dos mil veinte, no obstante de estar apercibida para que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del noventa por ciento, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa como medida de apremio.

Precisado lo anterior, en primer término, es válido concluir que contrario a lo expuesto por la accionante, la resolución impugnada en cuanto a la aplicación de la medida de apremio en cuestión, cumple con el aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal y su finalidad, que se traducen en explicar, justificar y posibilitar la defensa y comunicar la decisión, para lo cual si bien no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, tampoco es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para ello, a efecto de que se considere debidamente

fundado y motivado el acto de autoridad, lo cual en la especie sucedió, ya que con los motivos y fundamentos expuestos en el acto controvertido, se explicó y justificó a la actora la procedencia de la medida de apremio de mérito, en virtud de que se consideró que no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio de trece de octubre de dos mil veinte (ver foja 78), toda vez que, no cumplió con publicar la información en el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del **90%** y que le fue requerido como Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se hizo patente a la actora en los oficios que fueron de su conocimiento de trece de octubre de dos mil veinte y catorce de septiembre de dos mil veintiuno, lo que explicó y justificó la decisión, así como posibilitó la defensa del hoy impetrante; de ahí que no carezca de fundamentación y motivación la resolución impugnada, así como tampoco de las circunstancias para justificar y demostrar el referido incumplimiento y la procedencia de la medida de apremio en cuestión, como infundadamente pretende en la parte relativa del concepto de impugnación inicial, ya que es inconsciente que la autoridad en el acto a debate precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales considerados aplicables al caso particular, lo que, se reitera, cumple con el aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación, así como con su finalidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. "El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En un diverso motivo de disenso, la accionante aduce que, la autoridad emisora establece que la medida de apremio consistente en multa es procedente, porque ya había sido apercibida de su aplicación, y que para ello la CEGAIP no tenía obligación de motivar su determinación, citando una tesis jurisprudencial que incluso ya fue superada.

A consideración de esta Juzgadora, tales argumentos resultan inoperantes conforme a lo siguiente:

Lo manifestado por la actora en los conceptos de impugnación, solamente atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de juicio, pero se dejan firmes otros, ello al pretender aducir que en la resolución impugnada la autoridad establece que la medida de apremio en cuestión es procedente, porque ya había sido apercibida de su aplicación, y que para ello la emisora no tenía obligación de motivar su determinación; sin embargo, la enjuiciada no solamente se limita a señalar que porque la actora ya había sido debidamente apercibida no había obligación de realizar motivación alguna, pues en dicha resolución lo que realmente la autoridad resuelve, es que conforme a lo expuesto en el Considerando TERCERO, la determinación y estudio de la aplicación de la multa mínima consistente en ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente a la época de la infracción, se realiza con base en los siguientes argumentos:

ese tipo de información, es la información electrónica, que es la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medio para ello, solicitud de acceso.

O sea, que esa información la legislación la denomina como obligaciones de transparencia, de lo que se viene en conocimiento que, para obtener información no hay necesidad de que las personas presenten una solicitud de acceso a la información pública, sino que, basta que ingresen a un dispositivo electrónico y, obtengan información de la que está prevista como obligación en términos de la Ley de Transparencia.

En otras palabras, el cumplimiento previsto en la Ley de Transparencia de publicar la información a través de los medios electrónicos por parte de los sujetos obligados en cuantía o un porcentaje mínimo, no está al arbitrio de las autoridades, sino como quedó visto de tratar de una obligación para que las personas sin mayor trámite ejerzan su derecho humano de acceso a la información pública a través de cualquier dispositivo electrónico.

De ahí que el apercibimiento mediante una medida de apremio consistente en una amonestación ya sea pública o privada en términos de la fracción I, del artículo 190 de la Ley de Transparencia en el caso no resultaba pertinente, dado de que por amonestación de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es 1. t. Acelón y efecto de amonestar¹⁰ y ésta, de acuerdo a ese diccionario en su segunda acepción es 2. tr. Advertir, prevenir;

ARTÍCULO 76. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada cuatro (4) meses y se deberá determinar si el plazo informado debe ser permanente o disponible y se publicará la información, atendiendo a las finalidades de la misma. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización y la dirección de su sitio web.

ARTÍCULO 77. La CEGAP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados realizan con el contenido de este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley.

Para efectos de la puesta en vigor de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con los mecanismos de búsqueda y ordenamiento establecidos en la legislación.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda y resulte necesario.

Los sujetos obligados deberán notificar a la CEGAP a más tardar dentro de los tres días siguientes, cuando sus páginas de internet institucionales suspendan su servicio, informando las causas y tiempo estimado de permanencia en la suspensión.

La CEGAP dentro del Ámbito de sus competencias, emitirá un acuerdo fundado y motivado en el que determinara el plazo prudente para que el sujeto obligado restablezca el servicio.

¹⁰ <https://dle.rae.es/amonestacion#C2%3B3n>

Cegalp

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

13

PIMA 2019/2019-DV-PL-078

15

16

repronder¹¹, por lo tanto, no se trata de una advertencia o prevención, ya que el sujeto obligado ya había sido apercibido y, por ende, de nada sirve volver a advertir o preventir, así como que tampoco se trata de una reprenda, es decir, de una corrección ya sea privada o pública, en términos del artículo y fracción citada, dado que como se ha visto, el no cumplir con el mínimo de cumplimiento a lo que estaba obligada, no sólo era su obligación, sino además dq que con ese porcentaje/mínimo se garantizaba mayor información publicada en los medios electrónicos para los gobernados.

Lo anterior es porque la CEGALP pudo emplear, para el efectivo desempeño de sus atribuciones, las medidas de apremio contenidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, consistentes en amonestación o multa. Así, es pertinente distinguir entre las multas impuestas por violación a algunas de las disposiciones del citado ordenamiento, y aquellas que derivan del desacato a un mandato de la mencionada comisión (medidas de apremio), pues éstas tienen por objeto evidenciar la resistencia del sujeto obligado requerido y vencer su rebeldía, ya sea por la omisión de atender el requerimiento que se lo formuló o por la presentación de promociones que no merecían el cumplimiento en cuanto a lo requerido en los procedimientos en los cuales tiene la obligación de cumplir en los términos solicitados por la autoridad.

En este contexto, para el apercibimiento de la multa prevista en la fracción II del citado precepto 190 de la ley de la materia, dentro del procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia que es de orden público e interés social, de ahí que resultaba la medida más efectiva, pues la obligación de publicar la información en los medios electrónicos comenzó el día siguiente de la publicación de la Ley de Transparencia en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí (diez de mayo de dos mil diecisiete) por lo que con el apercibimiento de una amonestación (pública o privada) no se garantizaba el cumplimiento, dado que, se reitera la obligación de cumplir de forma debida empezó desde la vigencia de dicha legislación y, por ende, el apercibimiento de multa fue para garantizar la obligación de publicar la información a través de los medios electrónicos de los sujetos

¹¹ <https://dle.rae.es/monstrar#C2%3B3n> consulta: 10/15/1960 a, Col. Lomas ar. 500c, C.P. 70236
244029-03926-444896-6040 Z 44405-2694 Z 44405-2694 Z 44405-3086 Z 44405-2096



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

obligados en términos de los artículos 3º, fracción XX, 24, fracción XI, 25, 74, 41.23, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia del Estado con el porcentaje mínimo de cumplimiento, pues a mayor porcentaje de cumplimiento, mayor es la información que las personas pueden acceder mediante los medios electrónicos.

Es por tanto, que el apercibimiento de la multa como medida de apremio era la medida más eficaz para garantizar el cumplimiento de porcentaje mínimo en cuanto a las obligaciones de transparencia, mismas que son de orden público, es decir, de carácter obligatorias, en el caso para los sujetos obligados.

En tales condiciones para la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia, esta CEGAIP invoca el primer párrafo del artículo 217¹² de la Ley de Amparo en el sentido de que la jurisprudencia, emitida, como es el caso por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria.

Sirve de sustento a lo anterior, precisamente la jurisprudencia P.J. 64/2014 (10a.)¹³ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.**

Ahora y precisamente, bajo esa línea de la obligatoriedad de la jurisprudencia, en el caso, existe también la jurisprudencia 2a.J.J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de 1999, tomo X, página 219, materia administrativa, con registro digital: 192798, cuyo rubro y texto es:

¹² Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de los entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

¹³Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Con Registro digital: 2008148.

MULTA FISCAL MÍNIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que dó conformidad con el artículo 18 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías la omisión de conceder el amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de sus atribuciones, al particular, una multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconscuso que legalmente no podría imponerse una multa menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad sancionadora obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate, y determinar individualmente pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenden la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea necesario señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Luego, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia por contradicción mencionada, los argumentos para llegar a dicha conclusión por la Sala del más alto tribunal, fueron las siguientes:

[...] **SEXTO.** Como quedó de manifiesto en el considerando inmediato anterior, el punto de contradicción consistió en determinar si aun cuando se le imponga a un particular la multa mínima dentro del margen establecido para tal efecto en la ley fiscal, es necesario que la autoridad que la impone motive dicho monto o si, por el contrario, ello es innecesario y, consecuentemente, la ausencia de tal requisito no entraña una violación de garantías que amerite la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal.

[...]

Para llegar a tal conclusión, resulta pertinente atender a lo siguiente.

De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de autoridad que implique la afectación del patrimonio de un gobernado, debe fundarse y motivarse adecuadamente, es decir, en forma individualizada, prudente, pormenorizada, señalando claramente los preceptos legales en los cuales apoya la autoridad el despliegue de su conducta, así como las circunstancias específicas, constancias y demás datos que informen el caso concreto de que se trate y que justifiquen la aplicación del precepto legal en cuestión.

Este es un principio que, además de estar contenido en la Constitución General, dada su gran importancia, ha sido reiterado en numerosas resoluciones emitidas por este Alto Tribunal.

Así pues, demostrada la existencia de una infracción fiscal que de acuerdo con la normatividad aplicable, amerita la imposición de una multa, la autoridad no sólo está facultada para imponerla sino que, de hecho, está obligada a hacerlo en estricto acatamiento de la ley. En esa virtud, es claro que previamente a la imposición de la multa correspondiente la autoridad deberá acreditar plenamente que el particular incurrió en la infracción de que se trate, citar los dispositivos de ley en que se funde, expresar todas las circunstancias que fundamentan el pago y finalmente, ilucr el monto de la sanción propuesta y la fundamentación que la respalda.

Av. Rosal de Tomás 1018, Col. Centro, C.P. 78216
444826-4020 / 444826-6468 / 444826-4583 / 444826-2504 / 444846-3085 / 444846-2086
San Luis Potosí, S.L.P. México

Ahora bien, la cuestión que aquí se plantea, se presenta en los casos en que, una vez que la infracción fiscal ha sido detectada y constatada por la autoridad, ésta última decide sancionar al particular, con el monto mínimo que ha previsto el Poder Legislativo en el ordenamiento jurídico.

En este supuesto específico, el hecho de que la autoridad omita señalar los elementos que la llevan a determinar la gradación de dicha sanción, como pueden ser la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor, el grado de culpabilidad de la conducta, entre otros, no impide que la autoridad imponga lo que, de acuerdo con la ley, no se le podría imponer al particular una sanción menor.

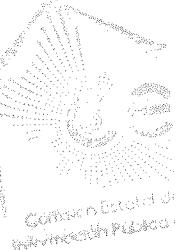
En esa virtud, ningún perjuicio pude ressentir el particular por el hecho de que la autoridad no manifieste expresamente en el acto de que se trate, las razones que la llevaron a imponer la multa mínima, sin importar cuáles hayan sido esos motivos, no por ello impidiéndole una menor.

Es más, la autoridad de fundar en la ley aplicable al caso, el acto administrativo de que se trate y, además, de motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en la infracción cometida, es decir, en forma individualizada, prudente, pormenorizada, señalando claramente los preceptos legales en los cuales apoya la autoridad el despliegue de su conducta, así como las circunstancias específicas, constancias y demás datos que informen el caso concreto de que se trate y que justifiquen la aplicación del precepto legal en cuestión.

[...]

Ahora, los aspectos más relevantes de dicha ejecutoria en lo que al tema nos interesa, son los siguientes:

- Que de conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de autoridad que implique la afectación del patrimonio de un gobernado, debe fundarse y motivarse adecuadamente, es decir, en forma individualizada, prudente, pormenorizada, señalando claramente los preceptos legales en los cuales apoya la autoridad el despliegue de su conducta, así como las circunstancias específicas, constancias y demás datos que informen el caso concreto de que se trate y que justifiquen la aplicación del precepto legal en cuestión.
- Que demostrada la existencia de una infracción, que de acuerdo con la normatividad aplicable, amerita la imposición de una multa, la autoridad no sólo está facultada para imponerla sino que, de hecho, está obligada a hacerlo en estricto acatamiento de la ley.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Cegap

17

PIMA-2019/2019-UV-PE-015

17
13

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

- Que es claro que previamente a la imposición de la multa correspondiente la autoridad deberá acreditar plenamente que el particular incurrió en la infracción de que se trate, citar los dispositivos de ley en que se funde, señalar todas las circunstancias pertinentes del caso y, finalmente, fijar el monto de la sanción que proceda de acuerdo con la ley.

- Que la cuestión planteada, se presenta en los casos en que, una vez que la infracción ha sido detectada y constatada por la autoridad, esta última decide sancionar al particular con el monto mínimo que ha previsto el Poder Legislativo en el ordenamiento legal aplicable.

Que en este supuesto específico, el hecho de que la autoridad omita señalar los elementos que la llevaron a determinar la graduación de dicha sanción, como pueden ser la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor, el grado de culpabilidad, la reincidencia, etcétera, resultan irrelevantes, pues es un hecho que, de acuerdo con la ley, no se le podría imponer al particular una sanción menor.

Que, en ese sentido, ningún perjuicio puede resentir el particular por el hecho de que la autoridad no manifieste expresamente en el acto de que se trate, las razones que la llevaron a imponer la multa más baja, pues sin importar cuales hayan sido esos motivos, no podría imponérsele una menor.

- Que lo anterior, no relevaba a la autoridad de fundar en la ley aplicable al caso, el acto administrativo de que se trate y, además, de motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en la infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión, en este supuesto, se cumple plenamente al expresar todas las circunstancias del caso, señalar las constancias y, asimismo, detallar todos los datos de los cuales desprnda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho.

Av. Roal de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a, Secc. C.P. 78216
444825-1020 / 444825-6408 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444246-3585 / 444246-2006
San Luis Potosí, S.L.P. México

Lo único que no se dispone es señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima pues, como queda expresado con anterioridad, esto resulta irrelevante, toda vez que no sería posible imponerle al particular una sanción de cuantía menor.

De la ejecución media ejercida, no sólo en obligatorios, sino ademas de que se establece ya que tratado tanto de la presente aprobación de la medida de apremio, dado de que determinar los parámetros de cumplimiento resulta fundamental analizar los requisitos para la aplicación de la multa mínima y, ello no viene dentro de su competencia.

Por lo tanto, la CEGAP podrá solicitar claramente los presupuestos requeridos para que se establezcan los criterios que determinen la cuota multa aplicable, proporcional, proporcionalizada, así como las circunstancias específicas, constancias y demás datos que informen el caso concreto de que se trata y que justifiquen la aplicación del prescripto legal.

En el caso, de acuerdo con las constancias que obtuvieron dentro del expediente del requerimiento de que se trata, tenemos que:

Primero. El trámite già iniciado de dos meses visto, el presidente de la CEGAP, que abona dirigido a MARÍA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ como la DIRECTORA GENERAL DEL IMRA, en donde se dio, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

• Que de acuerdo a las obligaciones de transparencia la Comisión de Transparencia le hacia llegar el cumplimiento al resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante dos mil diecisiete, en la cual se habría realizado la evaluación vinculante de agosto del dos mil diecisiete respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

• Que derivado de lo anterior, la institución al ser verificada, obtuvo un resultado contrario al 74.8% anterior y cuatro puntos adicionales y tres por ciento de la información que debió publicar en los términos que se designaron inicialmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

- Que bajo esa calificación, el porcentaje mínimo aprobatorio era de 90% noventa por ciento; por ende, fue requerida para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación, y después debía informar a la Comisión de Transparencia el cumplimiento de ese requerimiento y dentro del plazo mencionado.
 - Que una vez vencido el plazo señalado, la CEGAIP verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si obtenía un resultado superior al 90% noventa por ciento de cumplimiento.
 - Que en caso de que no cumpliera el requerimiento, se le aplicaría que se le aplicaría la medida de apercibimiento consistente en una multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - Y se le señaló la memoria técnica que contenía las recomendaciones.

Segundo. El veintidós de octubre de dos mil veinte el citado oficio fue recibido por el sujeto obligado.

Tercero. Que de acuerdo a la certificación del plazo de los cinco días que la CEGAIPI lo concedió a la DIRECTORA GENERAL DEL IMES, para que diera cumplimiento al ordenado mediante el oficio visto, éste venció el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Quito. Que el catálogo de Septiembre de dos mil veintiuno el presidente de esta CEGAIPI emitió el oficio #CEGAIPI-1148/2021 dirigido a ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ como la DIRECTORA GENERAL DEL IMES en donde le hizo saber:

- Que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante.

La Segunda revisión vinculante de mi disciplinaria y que el Dr. Ricardo Lomón tomó el 15 Dic 2010 A.M. Sociedad de Psicología de Chile - 2010-03-03
444825-1020 / 444825- B46B / 444826-2603 / 444825-2584 / 444246-3085 / 444249-2086
Dr Luis Pavez, S.P., Presidente

sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la Comisión le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un porcentaje de 85.81% ochenta y cinco punto ochenta y uno por ciento sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargaban en la Plataforma Estatal de Transparencia de agosto de dos mil diecinueve.

- Que se le hizo saber que la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas, las podría descargar a través en la ruta ahí señalada.

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, la cuestión a dilucidarse es si existió un incumplimiento por parte del sujeto obligado al requerimiento formulado por la CEGAIP para que hiciera procedente la aplicación de la medida de apremio.

Consecuentemente, como ya se vio, el sujeto obligado, no cumplió el requerimiento que la CEGAIP le hizo para el efecto de tener el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del noventa por ciento.

Lo anterior, es porque el Lineamiento décimo segundo, Inciso e) de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece que, como regla cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

En el caso, el trece de octubre de dos mil veinte, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró oficio dirigido a la DIRECTORA GENERAL DEL IMES en donde, le informó entre otras cosas, que al ser verificado como sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 74.23% (setenta y cuatro punto veintitrés por ciento) de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

cegaip

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

21

DIMA 2010/2010 UV PL-016

10
20

información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia y que el porcentaje mínimo aprobatorio era de 90% (noventa por ciento).

De ahí que, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y dobló informar a esa CEGAPIP el cumplimiento al requerimiento, dentro de ese plazo mencionado, ya que, una vez vencido el plazo señalado, esa Comisión de Transparencia verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 90% (noventa por ciento) de cumplimiento de publicación de la información, para lo cual se emitiría el acuerdo de conocimiento, por lo que, en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, se lo apercibiría que se le aplicaría la medida de apremio establecida en los artículos 189 y 190, fracción II, en la Ley de Transparencia del estado de San Luis Potosí.

A tal efecto, el sujeto obligado no cumplió el requerimiento, dado que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno el presidente de esta CEGAPIP emitió un oficio en donde le informó al sujeto obligado que de acuerdo al requerimiento realizado en el cual le fue concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante y que en ese sentido y una vez que realizó la tercera revisión, la Comisión de Transparencia lo hace de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que obtuvo un porcentaje de 85.81% ochenta y cinco punto ochenta y uno por ciento sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargaban en la Plataforma Estatal de Transparencia, e incluso se le dijo la ruta electrónica en donde podía localizar dichas inconsistencias.

Luego, está claro que el sujeto obligado no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del noventa por ciento, pues el resultado que obtuvo fue de 85.81% ochenta y cinco punto ochenta y uno por ciento.

Av. Revolución 3031 Piso 4, Col. Lomas 400, 36000, C.P. 78030
967 150 0000 / 967 150 0005 / 967 2593 / 4448626 2594 / 4448240 3086 / 444240 2880
San Luis Potosí, S.L.P. México

Por lo tanto, se concluye que la DIRECTORA GENERAL DEL IMES no cumplió el requerimiento que esta CEGAPIP le hizo mediante el oficio del trece de octubre de dos mil veinte y, por ende, esta CEGAPIP hace efectivo el apercibimiento e impone a aquella una medida de apremio consistente en una multa mínima en términos del artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia.

En ese contexto y como se adelantó, esta CEGAPIP determina aplicar la multa como medida de apremio, empero, dicha multa consiste en la mínima, esto es de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente a la época de la infracción.

Por consiguiente y como se ha referido en atención a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte en que se señaló en el sentido de que ...el hecho de que la autoridad omite señalar los elementos que la llevaron a determinar la graduación de dicha sanción, como pueden ser la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor, el grado de culpabilidad, la reincidencia, etcétera, resultan irrelevantes, pues es un hecho que, de acuerdo con la ley, no se le podría imponer al particular una sanción menor... en el caso, esta CEGAPIP al aplicar la multa mínima prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia y, como dicha Sala lo señaló, en el caso, resulta irrelevante analizar los elementos previstos en el artículo 189 de la citada ley de la materia, pues como la Sala del máximo tribunal lo señaló, no sería posible imponerle al servidor público una sanción de cuantía menor.

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada sostiene que dado el apercibimiento mediante oficio de trece de octubre de dos mil veinte, en el que se señaló que de incumplir con lo ordenado le aplicaría la medida de apremio consistente en multa, en términos de lo dispuesto en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo en comento, el legislador no estableció orden o preferencia alguna para la aplicación de las medidas de apremio establecidas en dicho numeral, para lo cual se apoya en la tesis bajo el rubro: "**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**", cuyos datos de localización son los siguientes: Registro digital: 200117,

Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P.J. 21/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 31, Tipo: Jurisprudencia.

Además, la enjuiciada expuso en sus consideraciones que la actora desde que le fue formulado el requerimiento conoció la consecuencia de la aplicación de la medida de apremio consistente en multa, para el caso de omitir o incumplir con lo ordenado.

En sus razones legales, la enjuiciada señaló que el apercibimiento mediante una medida de apremio consistente en amonestación bien sea pública o privada en términos el numeral 190 fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, no resultaba pertinente, toda vez que el sujeto obligado ya había sido apercibido, y de nada sirve volver a advertir o prevenir, ni tampoco se trataba de reprender, es decir de una corrección ya sea privada o pública, dado que al no cumplir con el mínimo a lo que estaba obligada, no solo era su obligación, sino que ese porcentaje garantizaba mayor información publicada en los medios electrónicos para los gobernados.

También refirió que, para el eficaz desempeño de sus funciones, puede aplicar las medidas de apremio consistentes en amonestación o multa, y que las multas que derivan del desacato a un mandato de la Comisión tienen por objeto evidenciar la resistencia del sujeto obligado requerido y vencer su rebeldía, ya sea por la omisión de atender el requerimiento formulado o por presentar promociones que no acreditan el cumplimiento de lo requerido en los procedimientos en los cuales tienen obligación de cumplir a la autoridad.

Finalmente, la emisora determinó que para el apercibimiento de multa dentro del procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia que es de orden público e interés social, es por lo cual resultaba la medida más eficaz, dada la obligación de publicar la información en los medios electrónicos, por lo que el apercibimiento de una amonestación bien sea pública o privada, no garantizaba cumplimiento, toda vez que la forma debida de cumplir empezó desde la vigencia de la Ley de Transparencia en comento (diez de mayo de dos mil diecisésis), y por ende el apercibimiento de multa fue precisamente para garantizar la obligación de dicha publicación en los medios electrónicos de los sujetos obligados en términos de los artículos 3º fracción XX, 24 fracción XI, 25, 74, 41.23, 76, 77 Y 78 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, con el porcentaje mínimo de cumplimiento, pues a mayor porcentaje de cumplimiento, mayor es la información que las personas pueden acceder en tales medios, concluyendo que la multa como medio de apremio era la medida más eficaz para garantizar el cumplimiento de porcentaje mínimo en cuanto a las obligaciones de transparencia.

Como se ve, resulta desacertado lo argumentado por la parte actora, toda vez que la emisora al determinar la multa como medida de apremio, no señaló de manera simple que era porque la actora ya había sido apercibida de la aplicación de la multa para el caso de omitir o incumplir con lo ordenado, sino que además en la motivación correspondiente expuso diversas consideraciones legales para aplicar dicha medida de apremio (multa), en los términos señalados anteriormente, a fin de concluir que la multa como medida de apremio era la más eficaz para garantizar el cumplimiento de porcentaje mínimo en cuanto a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, y estableció además que el numeral 190 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, no señala un orden de preferencia o prelación en relación a tales medidas.

De ahí que la simple manifestación de la actora dirigida a cuestionar dicha determinación, en el sentido de que la autoridad demandada aplicó como procedente la medida de apremio consistente en la multa, porque la actora ya había sido apercibida de su aplicación, y que para ello la CEGALP no tenía obligación de motivar su determinación, sea inoperante por insuficiente, toda vez que es inconsciente que las referidas manifestaciones de la accionante, no se encuentran encaminadas a combatir todas las consideraciones y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el presente juicio.

Máxime de que la multa impuesta, como medida de apremio, para hacer cumplir la autoridad demandada lo ordenado mediante el oficio dictado el 13 de octubre de 2020, esto último lo cual no fue desvirtuado por la aquí parte actora.

Tiene aplicación las Jurisprudencias Nos. 480 y IV.30.A. J/4, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Épocas, Tomos VI y XXI, Páginas 417 y 1138; las cuales dicen.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.- "Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, si es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada."

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del tenor siguiente:

Registro digital: 167801, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, Tipo: Jurisprudencia

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATE ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. "En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación."

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Ahora bien, por lo que hace al argumento relativo a que, la resolución se realizó sin valoración alguna para la imposición de la multa de referencia, pues únicamente se dijo en la página 11 de la resolución de mérito que la multa resulta ser la más eficaz, sin realizar un análisis fundamentado y motivado de porque se imponía dicha sanción y no otra de las previstas en el artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, lo que provoca la ilegalidad de la imposición de la multa.

Se reiteran las consideraciones legales señaladas en párrafos anteriores, respecto de la inoperancia del argumento, toda vez que en la parte que especifica la actora (página 11 de la resolución impugnada) no es el único apartado en el que se vierten las consideraciones legales para sustentar la aplicación de la multa, por considerar la emisora que es la medida más eficaz para garantizar el cumplimiento de porcentaje mínimo en cuanto a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en virtud de que como quedó señalado con antelación, la autoridad enjuiciada conforme al contenido de su resolución, no sólo argumentó de manera simple que era porque la actora ya había sido apercibida de la aplicación de la multa para el caso de omitir o incumplir con lo ordenado, sino que además expuso diversas consideraciones legales que considero pertinentes para aplicar dicha medida de apremio (multa), como se aprecia del contenido del Considerando Tercero de la resolución impugnada, en los términos señalados anteriormente.

Por lo que se reitera que, la emisora determinó que para el apercibimiento de multa dentro del procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia que es de orden público e interés social, es por lo cual resultaba la medida más eficaz, dada la obligación de publicar la información en los medios electrónicos, pues el apercibimiento de una amonestación bien sea pública o privada, no garantizaba cumplimiento, toda vez que la forma debida de cumplir empezó desde la vigencia de la Ley de Transparencia en comento (diez de mayo de dos mil dieciséis), y por ende el apercibimiento de multa fue precisamente para garantizar la obligación de dicha publicación en los medios electrónicos de los sujetos obligados en términos de los artículos 3º fracción XX, 24 fracción XI, 25, 74, 41.23, 76, 77 Y 78 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, con el porcentaje mínimo de cumplimiento, pues a mayor porcentaje de cumplimiento, mayor es la información que las personas pueden acceder en tales medios, concluyendo que la multa como medio de apremio era la medida más eficaz para garantizar el cumplimiento de porcentaje mínimo en cuanto a las obligaciones de transparencia; concluyendo finalmente que la multa como medida de apremio era a más eficaz para garantizar el cumplimiento de porcentaje mínimo en cuanto a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la enjuiciada determina que con base en lo dispuesto en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, el legislador no estableció orden o preferencia alguna para la aplicación de las medidas de apremio establecidas en tal dispositivo, para lo cual se sustenta en la tesis bajo el rubro: "**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**".

Máxime que la autoridad demandada al imponer el monto mínimo de la multa, lo cual no le causa perjuicio a la demandante toda vez que legalmente no podría imponerse un monto menor, para lo cual se apoya en una jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, siendo que la Jurisprudencia de la Sala si conserva su fuerza vinculante, no así la tesis aislada que no obliga a las Salas, ni Tribunales Colegiados de Circuito, ni a cualquier otro órgano jurisdiccional, toda vez que carece de rango jurisprudencial.

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia que dispone:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. "El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución."

Por último, la parte actora arguye que, en ningún momento se razonó por qué resultaba a criterio de la demandada, que la actora había incumplido con las obligaciones de transparencia, pues si bien señala que el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, había obtenido un porcentaje de 85.81% posterior al requerimiento de 13 de octubre de 2020, el porcentaje del 90% a que se refiere la resolución no se encuentra establecido en la Ley de la materia.

El argumento anterior resulta inoperante, en razón de que de la exposición de las razones legales que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución, en lo relativo al porcentaje mínimo de cumplimiento del 90%, la autoridad emisora si expone las consideraciones legales por las cuales se da el incumplimiento a lo ordenado en el oficio de trece de octubre de dos mil veinte, no obstante se le apercibió para tal efecto, por lo que al no dar cumplimiento al referido requerimiento (sin que en la especie haya desvirtuado lo contrario), le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una medida de apremio consistente en una multa, además de que señala el acuerdo administrativo en el cual se sustenta para establecer el porcentaje mínimo de cumplimiento que le fue requerido.

Precisado lo anterior, es menester conocer la parte conducente de la resolución impugnada del tenor siguiente:

"...como ya se vio, el sujeto obligado, **no cumplió el requerimiento que la CEGALP le hizo para el efecto de tener el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era el noventa por ciento.**

Lo anterior, es porque el lineamiento décimo segundo, inciso e) de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece que, como regla cada sujeto obligado podrá tener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

En el caso, el trece de octubre de dos mil veinte, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró oficio dirigido a la **DIRECTORA GENERAL DEL IMES** en donde, le informó entre otras cosas, que al ser verificado como sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 74.23% (setenta y cuatro punto veintitrés por ciento) de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia y que el porcentaje mínimo aprobatorio era de 90% (noventa por ciento).

De ahí que, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esa CEGALP el cumplimiento al requerimiento, dentro de ese plazo mencionado, ya que, una vez vencido el plazo señalado, esa Comisión de Transparencia verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 90% (noventa por ciento) de cumplimiento de publicación de la información para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento, por lo que, en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, **se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio establecida en los artículos 189 y 190, fracción II, en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.**

Así, el sujeto obligado no cumplió el requerimiento, dado que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno el presidente de esta CEGALP emitió un oficio en donde le informó al sujeto obligado que de acuerdo al requerimiento realizado en el cual le fue concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante y que en ese sentido y una vez que realizó la tercera revisión, la Comisión de Transparencia le hacia de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que obtuvo un porcentaje de 85.81% ochenta y cinco punto ochenta y uno por ciento sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargaban en la Plataforma Estatal de Transparencia, e **incluso se le dijo la ruta electrónica en donde podía localizar dichas inconsistencias.**

Luego, está claro que el sujeto obligado no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del noventa por ciento, pues el resultado que obtuvo fue de 85.81% ochenta y cinco punto ochenta y uno por ciento.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Por lo tanto, se concluye que la DIRECTORA GENERAL DEL IMES no cumplió el requerimiento que esta CEGAIP le hizo mediante el oficio del trece de octubre de dos mil veinte y, por ende, esta CEGAIP hace efectivo el apercibimiento e impone a aquella una medida de apremio consistente en una multa mínima en término del artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia.

(...)"

De lo transcritto con antelación, se colige que la autoridad emisora y contrario a la afirmación de la actora, si expuso las consideraciones legales por las cuales se da el incumplimiento a lo ordenado en el oficio de *trece de octubre de dos mil veinte*, no obstante se le apercibió para tal efecto; toda vez que se señala que el trece de octubre de dos mil veinte, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, le giró oficio a la actora informándole, que al ser verificado como sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 74.23% de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia y que el porcentaje mínimo aprobatorio era de 90% (noventa por ciento); por lo que le requirió de nueva cuenta para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación, para lo cual la Comisión consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 90% (noventa por ciento) de cumplimiento de publicación de la información, y en caso de que no dar cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio establecida en los artículos 189 y 190, fracción II, en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Y con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno el Presidente de la Comisión emitió un oficio informando como resultado de la segunda revisión vinculante y que en ese sentido y una vez que realizó la tercera revisión, la Comisión de Transparencia le hacia de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que obtuvo un porcentaje de **85.81%** ochenta y cinco punto ochenta y uno por ciento sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargaban en la Plataforma Estatal de Transparencia, por lo que no cumplió el requerimiento formulado mediante el oficio del trece de octubre de dos mil veinte y, por ende, la autoridad demandada hace efectivo el apercibimiento.

De igual manera, y contrario a la afirmación de la demandante, la autoridad demandada preciso que con base en el Acuerdo mediante el cual se expide los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas en vigencia, en el lineamiento décimo segundo, inciso e) del citado Acuerdo se establece que el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

El referido Acuerdo mediante el cual se expide los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, en el lineamiento décimo segundo, inciso e), en su párrafo final prevé:

"...el porcentaje mínimo de cumplimiento será establecido por el Pleno de la CEGAIP, de conformidad con este inciso, siendo 90%."

En relación al citado fundamento en el que se apoya la autoridad enjuiciada, la parte actora es omisa por completo en demostrar que el acuerdo invocado no es aplicable, o bien que no es idóneo para sostener la legalidad de la actuación autoritaria.

En ese tenor, es concluyente que contrario a lo que alude la impetrante en sus motivos de inconformidad, si se advierte de manera fehaciente que fueron expuestas las razones legales, en lo relacionado al porcentaje mínimo de cumplimiento del 90%, así como las consideraciones legales por las cuales se da el incumplimiento al requerimiento formulado, y el acuerdo administrativo que establece el porcentaje mínimo de cumplimiento; de ahí que si existe certeza jurídica de que, la hoy actora conoció la motivación y fundamentación de la resolución; en consecuencia, se cumple el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en los términos que preceden, sin que en la especie la actora haya desvirtuado el incumplimiento al requerimiento, es decir, acreditado el acatamiento de la conducta requerida.

No pasa desapercibido que en el caso, la parte actora hace alusión al incumplimiento de obligaciones de transparencia, sin embargo de la resolución a debate no se advierte se le haya atribuido responsabilidad alguna por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, como indebidamente pretende hacerlo valer y que por ende se le haya sancionado por el incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia, toda vez que en el caso al no dar cumplimiento a la determinación contenida en el oficio de trece de octubre de dos mil veinte, en el plazo concedido para tal efecto (cinco días hábiles), se le impuso la medida de apremio en cuestión (multa) a fin de que la autoridad hiciera cumplir dicha determinación, por lo que, es inconscuso que la multa impuesta, no constituye una sanción por incumplimiento a las referidas obligaciones en materia de transparencia, sino como medida de apremio, para hacer cumplir la autoridad demandada su determinación de trece de octubre de dos mil veinte, mediante el cual le fue formulado el requerimiento, lo cual no fue desvirtuado por la actora, de ahí la inoperancia de su argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del tenor siguiente:

Registro digital: 167801, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, Tipo: Jurisprudencia

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATE ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. "En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación."

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no acreditó que en relación al acto impugnado, consistente en la resolución dictada dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-015, el 22 de junio de 2022, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la que se determinó la aplicación de la multa por \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.), se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 250 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, prevalece la presunción de legalidad del referido acto controvertido, presunción que se encuentra prevista para los actos de autoridades administrativas en el segundo párrafo del artículo 248 del Código Procesal Administrativo para el Estado, debiéndose en consecuencia reconocer la **VALIDEZ** de la citada resolución, con fundamento en el artículo 251 del propio Código, de acuerdo a los razonamientos precisados en la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución dictada dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-015, el 22 de junio de 2022, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la que se determinó la aplicación de la multa por \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y mediante oficio a las Autoridades Demandadas, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado Eduardo Peredo Gómez**, que autoriza y da fe. - (RÚBRICAS)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

LICENCIADO EDUARDO PEREDO GÓMEZ.

SECRETARIA DE
ACUERDOS
PRIMERA SALA
UNITARIA